



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2019-00123-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GIOVANNY RODRIGUEZ PAEZ**.

La demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 29 de abril de 2019, mediante expediente en físico, posteriormente el día 05 de junio 2019 librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recordar que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa el artículo 291 según sea el caso de nuestra codificación procesal.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección la Finca Los Grampanes, Vereda San Francisco Javier Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, posteriormente, allega memorial a través de correo electrónico el 27 de noviembre de 2020 (4:23 PM), el respectivo cotejado que da cuenta que se cumplió a cabalidad lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 17 de junio de 2021 (3:03 PM), el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega el cotejado que da cuenta de la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 CGP, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, se entiende que a partir del 19 de abril de 2021, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 30 de abril de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento



cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (25) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89252a5c23df8a16c4abb60c732f100bd7c160ff267c4d448a7991b2ce2bf85

Documento generado en 24/06/2021 06:43:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular, bajo el radicado **No.54-810-4089-001-2019-00342-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOLIMAR VILA PARRA**.

La demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 21 de noviembre de 2019, mediante expediente en físico, posteriormente el día 28 de noviembre 2019 librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de rememorar que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa el artículo 291 según sea el caso de nuestra codificación procesal.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección la Finca La Rosita, Vereda Socoavo Norte Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 14 de enero 2020, posteriormente, allega memorial físicamente el 27 de enero de 2020, el respectivo cotejado que da cuenta que se cumplió a cabalidad lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 10 de julio de 2020 (2:31 PM), el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega el cotejado que da cuenta de la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 CGP, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 21 de febrero de 2020.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, se entiende que a partir del 24 de febrero de 2020, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 06 de marzo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento



cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (25) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Ref.: Proceso Ejecutivo
Rad. No. 54-810-4089-001-2019-00342-00

Código de verificación:

d3fbd965983fa9c32c0a5fc7e2f58c65778a5ff427a884afa6e3beec2bcaeb8

Documento generado en 24/06/2021 06:43:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2021-00057-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ MARTIN CONTERAS**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ MARTIN CONTERAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

- 1) No se aportó el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
- 2) El profesional del derecho en el acápite de los hechos en su numeral (4) manifiesta que el demandado **JOSÉ MARTIN CONTRERAS**, propietario del 50% de los predios, se reportaba ya fallecida para la época, y en el acápite de notificaciones solicita el emplazamiento del demandado, como quiera que desconoce su paradero, para lo cual se le requiere para que aclare si el aquí demandado falleció, en caso afirmativo para que allegue el respectivo **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN**.

En consecuencia este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ MARTIN CONTERAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **ALVARO FERNANDO JAIMES OLIVARES** identificado con la Cédula de ciudadanía No 13.483.096 de Cúcuta y T.P. No. 152093 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (25) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb6fc2f28e2199916d17ed5d5ef186cec6fd5142a9ce335970841bb7f8f244**
Documento generado en 24/06/2021 06:43:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 54 810 4089 001 2021 00059 00.

Al Despacho del señor juez la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, seguida por el doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, en su calidad de apoderado judicial del señor **LEOPOLDO MANUEL ACOSTA HOYOS**, en contra de **GERALDINE AMPARO ACOSTA PEÑARANDA**, sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, en su calidad de apoderado judicial del señor **LEOPOLDO MANUEL ACOSTA HOYOS**, identificado con Cedula de ciudadanía No 13.266.710 de Tibú, impetra demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **GERALDINE AMPARO ACOSTA PEÑARANDA**, identifica con Cedula de ciudadanía No 1.005.323.283 de Ocaña, quien ostenta la calidad de hija.

Se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, siendo este juzgado el competente, procede el Despacho a su aceptación, para lo cual habrá de notificar personalmente al demandado, librar auto admisorio dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, en calidad de apoderado judicial de **LEOPOLDO MANUEL ACOSTA HOYOS** en contra de su hija **GERALDINE AMPARO ACOSTA PEÑARANDA**.



SEGUNDO: Dar al presente caso el trámite del proceso verbal sumario especial de que trata numeral 2 y parágrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: CÍTESE Y NOTIFÍQUESE del presente proveído a la demandada **GERALDINE AMPARO ACOSTA PEÑARANDA**, conforme a la forma señalada en el artículo 291, 292 y 391 inciso 5 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar el presente proveído al señor al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, a través del correo electrónico.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ** identificado con la Cédula de ciudadanía 74.375.095 de Duitama – Boyacá y T.P. No. 264.496 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (25) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95119f8304e4f4c259cf9d53e8a8ea4a48aafa91d2334d3134066091b60b611d

Documento generado en 24/06/2021 06:43:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL